

CSJ 1163/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado de Garantías de la ciudad capital de la provincia de San Juan, y del Juzgado de Control y Faltas n° 3 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se trabó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de E L G con relación a los hechos de abuso sexual de los que habría sido víctima su sobrina segunda, B.A.A.G., a los cinco años de edad, por parte de su abuelo paterno, y a los ocho años de edad, por parte de la pareja de su madre, en la localidad sanjuanina de Chimbás.

La fiscalía de San Juan se declaró incompetente con fundamento en que la joven víctima –para ese momento de diecisiete años– había mudado su residencia habitual al domicilio de su madre en la provincia de Córdoba.

El juzgado cordobés no aceptó tal atribución con base en el lugar de comisión de los hechos denunciados.

Devueltas las actuaciones, el juzgado sanjuanino insistió en la incompetencia declarada por la fiscalía, al considerar que la investigación de la causa en el domicilio donde la adolescente tiene su actual centro de vida beneficiaría la protección de sus intereses, el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva. Tras ello, dejó planteada la controversia y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, observo que luego de la declaración de incompetencia de la fiscalía hubo intervención jurisdiccional mediante la insistencia y la elevación del legajo por parte de la juez de garantías de San Juan. Por lo tanto, para el caso de que V.E. decidiera dejar de lado el criterio de Fallos: 322:656, daré mi opinión sobre la cuestión materia de conflicto.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal, según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado

el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros), corresponde a la justicia de San Juan continuar la investigación, ámbito donde, además, se domicilia uno de los imputados.

Por lo demás, considero que en autos no se verifican aquellas circunstancias de índole territorial que, desde la valoración prioritaria del interés superior del niño, autorizarían a otorgar el conocimiento de la causa al juez del lugar donde reside la damnificada, supuesto que tiende a evitar la traumática reiteración de procedimientos idénticos cuando los hechos sexualmente abusivos se hayan cometido en distintas jurisdicciones (cf. Fallos: 326:330; 330:1167 y Competencias CCC 72485/2016/1/CS1, “Y P, R s/ abuso sexual. Damnificado: A.J.R.R.”, y CSJ 2104/2017/CS1, “G, C A s/ abuso sexual – art. 119 1º párrafo”, resueltas el 2 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, respectivamente, entre otras).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 14:06:09